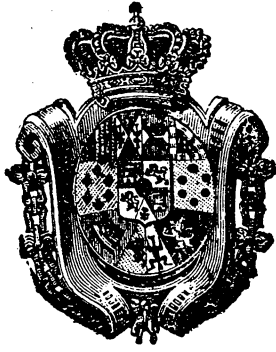


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Comandante general de Lérida participa en 20 del actual que el Brigadier D. José Pons batió y dispersó completamente en la madrugada del día 15 á la faccion de los dos hermanos Francisco y Ramon Tristany en las inmediaciones del Valle de Andorra adonde se dirigian, causándoles nueve muertos y cuatro prisioneros, entre ellos un titulado teniente Coronel, y habiéndosele ademas presentado cinco. El Brigadier Pons persiguió á los fugitivos hasta su entrada en Francia, y asegura que segun comunicaciones del Comandante militar de Solsona, los restos de la gavilla de Rafael Tristany se presentaron á indulto en Cardona y Suria. Con este motivo el Comandante general de Lérida dice que no queda ningun faccioso en la provincia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. sobre la necesidad de variar los aranceles actuales de los portazgos de Horcajada y Albaladejito, situados en la carretera de Tarancon á Cuenca, uniformándolos á los que rigen en las demas carreteras generales, y arreglándolos á la longitud de aquella, se ha servido S. M. resolver que se establezca en el primero de dichos portazgos un arancel de ocho leguas, y uno de seis leguas y tres cuartos en el segundo, sujetándose en ambos la exaccion de derechos á las leyes y demas disposiciones generales vigentes, y á las que dicte esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, en la propia forma que lo hace respecto de todos los demas portazgos. Al propio tiempo, atendiendo á que por la situacion del portazgo de Horcajada puede servir de extravio para eludirlo el camino que pasa por Narros y Torrejoncillo, ha tenido á bien S. M. declarar que estan sujetos al pago en dicho portazgo los que salgan á la carretera por este camino hácia Tarancon y los que se desvien de ella en el mismo punto antes de llegar al portazgo, por cuanto unos y otros entran á usar ó han usado el todo ó parte de la línea comprendida en el arancel; quedando enteramente libre la entrada y salida del mismo camino por el otro extremo hácia Narros, con direccion á Cuenca ó desde esta ciudad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Concluye el reglamento para las Escuelas normales de instruccion primaria del reino.

Art. 11. Todo edificio destinado á Escuela normal debe tener:
 Una habitacion para el Director y su familia y otra para el Regente de la escuela práctica.
 Las viviendas precisas para el conserje ó portero y para los mozos ó criados.
 Las aulas necesarias para las explicaciones de los profesores.
 Dos salas bajas bastante capaces y convenientemente arregladas para las dos secciones de la escuela práctica.
 Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.
 Patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las Escuelas normales superiores deberán tener ademas:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilacion posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombo.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demas operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relacion con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designará por los respectivos Directores; y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará á la instruccion que á su tiempo publicará el Gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los Ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las Escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisicion de los objetos mas indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la Escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren.

TITULO IV.

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 15. Habrá en las Escuelas normales de instruccion primaria los profesores que á cada una de las dos clases asignan los arts. 8º y 9º del Real decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el profesorado de las Escuelas normales se verificará mediante oposicion: los ascensos en el mismo se concederán por el Gobierno en la forma siguiente:

Los Directores de las escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos maestros de las mismas ó los Directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que estos dejen se sacarán á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1º La fe de bautismo legalizada.

2º El título de maestro de escuela normal obtenido como alumno de la Escuela central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán tambien presentarse á oposicion, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un exámen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3º Una certificacion del Alcalde y del cura párroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del Director de la escuela central, presidente, un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior, nombrados todos por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres.

1º Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con comunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la instruccion primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo menos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes ó por los jueces, si no hubiere mas que un solo opositor.

2º Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

3º Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza y su aplicacion en la escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán tambien una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso

que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico escribirá á continuacion de ella y en el mismo carácter, en presencia del tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos respecto de oposiciones no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran despues que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideracion los méritos de los actuales maestros y de los alumnos de las escuelas normales con derecho á ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa serán nombrados en todas las escuelas normales por el Gobierno, prefiriéndose á los que tengan título de regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de Regentes de las escuelas prácticas se proveerán mediante oposicion, á que convocará el respectivo Ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El tribunal y los ejercicios serán los que estan prescritos para las escuelas comunes; y el nombramiento se comunicará al Jefe político para su aprobacion, dándose parte al Gobierno.

Art. 24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas escuelas prácticas se nombrarán tambien por los Ayuntamientos, oyendo primero al regente.

Art. 25. Habrá en las Escuelas normales un conserje-portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4000 reales y de 3000 en las elementales. Se nombrarán por los Rectores, á propuesta de los Directores de las escuelas.

Los demas dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de estos últimos, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los maestros de las Escuelas normales de ambas clases, los Regentes de las escuelas prácticas y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa no podrán ser separados de sus plazas sino del modo establecido en el plan general de estudios para los catedráticos de las universidades é institutos.

TITULO V.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

Art. 27. Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases:

- 1º Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
- 2º Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.
- 3º Los niños concurrentes á la escuela práctica.
- 4º Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

CAPITULO PRIMERO.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1º Su fe de bautismo legalizada por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7º del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá: en Madrid, de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del Director, presidente, del maestro segundo ó tercero y del Regente, y en las elementales del maestro director y del Regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pensión que para los demas haya señalado el Gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del Gobierno, de las provincias, de los Ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embudidos en la pensión.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admisión á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado se anunciará esta en la Gaceta por la Direccion general de Instruccion pública si corresponde al Gobierno, y en el respectivo Boletín oficial por el Jefe político si corresponde á una provincia, dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 29, y una justificación de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo, se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un examen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el artículo 33, y en las provincias donde no hubiere escuela normal el Inspector, presidente, y dos profesores de instruccion primaria nombrados por el Jefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados y sujetarse al examen previo.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, será despedido de la Escuela; pero la expulsion no se verificará sino con aprobacion del Gobierno, previo expediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la Escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio; los demas habrán de costearse estos objetos.

CAPITULO SEGUNDO.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

CAPITULO TERCERO.

Niños concurrentes á la escuela práctica.

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajarán de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demas pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del Rector de la universidad ó Director del Instituto, presidente; del Director de la Escuela; del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa; de un individuo de la comision provincial y de otro del Ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el Regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

CAPITULO CUARTO.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la Escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

TITULO VI.

DE LA DURACION DEL CURSO Y DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 48. El curso empezará todos los años el día 1.º de Octubre, y durará hasta fin de Junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

1.º Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del pro-

fesor; y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.º Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.º Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.º Práctica de la agricultura y horticultura y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.º Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.º Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las Escuelas superiores y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los dias de fiesta y asueto serán los que señala para los demas establecimientos de enseñanza el reglamento general de Instruccion pública.

En estos dias los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del eclesiástico.

Art. 51. La Direccion general de Instruccion pública, oyendo á la comision auxiliar de Instruccion primaria de que se habla en el reglamento de Inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las Escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.º La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.º La extension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria para que aquellas no pasen de los límites debidos.

3.º El orden y método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.º La parte de enseñanza que segun el art. 20 del Real decreto de 30 de Marzo último tendrá obligacion de dar en las Escuelas normales elementales el Inspector de la provincia y las épocas en que habrá de verificarse.

2.º La enseñanza que en las Escuelas normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales para completar su instruccion, conforme al art. 6.º del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al Inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la clase de dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la Direccion general de Instruccion pública, los maestros de las Escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el Director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al Gobierno para que los haga examinar por la comision auxiliar de Instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán en junta de profesores de entre los aprobados al efecto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 58. Cada Escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que sin tener este objeto especial pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO VII.

DE LOS EXAMENES.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares* y *anuales*.

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses ante los profesores de la Escuela: podrán asistir el Rector de la Universidad ó el Director del Instituto, presidiéndolos entonces, y el Inspector de la provincia, que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente despues que concluyan los del Instituto de segunda enseñanza.

En la Escuela normal central se harán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del Real Consejo de Instruccion pública.

En las Escuelas normales superiores compondrán el tribunal: el Rector, presidente; el Director y maestros de la escuela, y el Inspector de la provincia.

En las Escuelas normales elementales serán jueces el Director del Instituto, presidente; el Director y maestros de la Escuela, y el Inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará despues del Director de la Escuela, siguiendo el Inspector, los maestros por orden de antigüedad, y el Regente de la Escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante á maestro media hora por lo menos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el Inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra escrita el día anterior ante el Director y Regente de la escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los individuos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta dispuesta al efecto las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada día el tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado: en el primer caso pasará á la calificacion, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el examen dentro de los ocho dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente*, *bueno* ó *mediano*. Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificacion que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificacion mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo examen fuere tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios en una escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que les corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado, y siendo aprobados, se les entregará una certificacion en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

TITULO VIII.

DEL GOBIERNO, REGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del Jefe político.

Art. 70. Los Jefes políticos de las provincias tienen respecto de las Escuelas normales de instruccion primaria las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el art. 105 del plan vigente de estudios.

Art. 71. Es además cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, y atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que estos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las Escuelas, y de que se entreguen mensualmente por dozavas partes á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Rectores.

Los Rectores son los jefes natos de todas las Escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general de Instruccion pública relativas á estos establecimientos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las Escuelas superiores de que estan inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuencia por sí ó acompañados del Inspector de la provincia todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al Director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.

3.º Enterarse con frecuencia por medio de los Directores de los Institutos del estado de las Escuelas elementales; mandar cuando lo crean oportuno visitantes á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.º Entregar á los Directores de las Escuelas superiores las cantidades que esten señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.º Gestionar con los Jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demas cantidades que procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las Escuelas superiores.

6.º Decidir las dudas que los Directores de Instituto ó de Escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustracion ó no esten facultados para resolverlas.

7.º Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los Directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.º Remitir mensualmente á la Direccion general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la Escuela superior, y un resumen de los partes que le envíen los Directores de los Institutos respecto de las elementales.

9.º Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma Escuela y de todas las demas normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAPITULO TERCERO.

De los Directores de Instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los Directores de Instituto, como encargados de las Escuelas normales elementales son:

1.º Las mismas que en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior estan señaladas á los Rectores respecto de las Escuelas superiores, debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el Rector de su distrito universitario.

2.º Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno ó el Rector respecto del establecimiento, y comunicar á su Director las resoluciones que se les dirijan.

3.º Conceder hasta 15 dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al Director y maestros de la Escuela, dando parte al Rector y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.º Remitir mensualmente al Rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la Escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demas noticias que aquel necesite por redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de Secretario del Director del Instituto el Regente de la escuela práctica en todas sus comunicaciones al Rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservárselas del Director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del Secretario del Instituto.

CAPITULO CUARTO.

De los Directores de las escuelas.

Art. 76. El gobierno interior de las Escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, estan á cargo de sus respectivos Directores. Como tales les compete:

1º Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los Rectores ni Directores de Instituto contrariarlos en ella, y si únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se vicen en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3º Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4º Consultar con los Rectores ó Directores de Instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo Rector ó Director del Instituto.

6º Cuidar de la biblioteca y demas objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8º Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el Rector ó Director del Instituto.

Art. 77. Los Directores de las Escuelas se entenderán solo con el Gobierno por medio de los Rectores ó Directores de los Institutos en sus respectivos casos; pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la Escuela.

Art. 78. Los Rectores y Directores de los Institutos, en union con los Directores y maestros de las respectivas Escuelas normales, formarán el reglamento Interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAPITULO QUINTO.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus Directores, obediéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela: elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del Director: en las elementales será secretario el Regente de la escuela práctica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El Secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matriculas y extenderá las certificaciones que expida el Director, poniéndoles su refrendo.

CAPITULO SEXTO.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad del Director y maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno dará parte al Director, quien, ademas de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán 30 faltas de asistencia, ademas de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al Director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los jefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al Rector ó Director del Instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al Jefe político á cuya provincia pertenezcan ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de texto los presentarán al Director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

- 1º Represion secreta por el Director de la escuela.
- 2º Represion ante todos los profesores reunidos.

3º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5º Pérdida del curso.

6º Expulsion del establecimiento.

7º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El Director y profesores podrán imponer la represion, la reclusion hasta por cinco dias y el recargo de faltas.

Los demas castigos los decretará el Consejo de disciplina. Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer ademas la aprobacion del Gobierno.

Art. 92. El Consejo de disciplina será el mismo que para la Universidad ó Instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el Director y profesores de la Escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las Escuelas normales los artículos desde el 289 hasta el 294 ambos inclusive del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demas establecimientos de enseñanza.

CAPITULO SEPTIMO.

De los dependientes.

Art. 94. Todos los dependientes estan sujetos al Director de la Escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TITULO IX.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 95. Las depositarias de las Universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respectivas Escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarias, ademas de los fondos que suministre el Gobierno, son:

1º Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados; y el Jefe político cuidará de librar oportunamente á favor del depositario el importe de cada trimestre.

2º Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á espensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el Rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3º Las cantidades que para sueldos y gastos de la Escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el Jefe político á favor del depositario de la Universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4º El producto de las matrículas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la depositaria universitaria conforme se vayan recaudando.

5º La consignacion que debe satisfacer el Ayuntamiento para la escuela práctica y que se pagará igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el Alcalde á favor del depositario de la Universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el Rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6º El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el Rector, en la depositaria de la Universidad. Las consignaciones para gastos, asi alimenticios, como de enseñanza y demas, se entregarán mediante libramiento del mismo Rector al Director para que este las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las Escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del Instituto; pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á las que se citan en los párrafos 3º, 4º y 5º del artículo 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los Directores de Instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los Directores de Instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los Directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando tambien cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo Escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de Marzo, las remitirán por mensualidades al Rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuir las entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo Director de Instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las Escuelas normales, el Rector ó Director del Instituto lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que este dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecucion.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales, se formará por los Rectores ó Directores de Instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la Escuela normal, y lo remitirán al Jefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya Escuela normal, el Jefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los Rectores y Directores de los Institutos remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la Escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo estan cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los Rectores de las Universidades remitirán por semestres á la Direccion general de Instruccion pública

las cuentas de las Escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los Directores de los Institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del Rector que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha Direccion general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes.

Aranjuez 15 de Mayo de 1849.—Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de correccion.

Se recuerda al público que el sábado 26 del que rige es el dia en que á las dos de su tarde ha de verificarse en el local que ocupa este Ministerio la subasta para el acopio de hilazas que por el término de dos años se consuman en los talleres de los presidios de la Peninsula, segun las condiciones insertas en la *Gaceta* de 4 y *Diario oficial* de avisos de esta capital de 6 del corriente.

Madrid 23 de Mayo de 1849.—El Director, Zarazaga.

Direccion de gobierno.—Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico con fecha 22 de Abril último participa que continuaba la tranquilidad sin alteracion en el territorio de su mando.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.

El Jefe político de Burgos, con fecha 29 del mes anterior, participa á este Ministerio que la sociedad anónima titulada «Fábrica de papel continuo de Burgos», en junta general de accionistas celebrada el 19 del mismo mes, acordó por unanimidad su disolucion como anónima para constituirse en comanditaria sin acciones.

Lo que se publica en la *Gaceta* de conformidad con lo que dispone el art. 43 del reglamento de 17 de Febrero del año próximo pasado.

Madrid 17 de Mayo de 1849.—El Director general, C. Bordiu.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Con objeto de proporcionar á los tenedores de rentas al 3 por 100 las mismas ventajas que disfrutaban los de las demas clases de documentos de la deuda consolidada, facilitándoles los medios de poner á cubierto sus intereses y de asegurar sus capitales, principalmente en casos de pérdidas de correos ó robos, el Gobierno se ha servido autorizar á esta Direccion para convertir á los que la soliciten en inscripciones nominativas los títulos que presenten.

En consecuencia, los interesados que pidan la conversion presentarán sus títulos en las oficinas de la Deuda pública los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, con dobles facturas arregladas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento; quedando adoptadas las medidas oportunas para que la conversion se verifique con la celeridad posible como desea el Gobierno á fin de que no sufran perjuicios los interesados.

Madrid 21 de Mayo de 1849.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de los productos de plata obtenidos en las oficinas de beneficio durante el mes de Abril de 1849.

INSPECCIONES	NOMBRE	NUMERO DE OPERACIONES.	PLATA OBTENIDA.		
			MARCOS.	ONZAS.	OCHAVAS.
DONDE RADICAN.	DE LAS FABRICAS.				
	Carmelita . . .	4	2142	»	»
	Encarnacion..	2	1890	6	»
	Tres Amigos..	1	426	»	»
Sierra-Almagrera y Murcia . . .	San José . . .	1	432	»	»
	San Juan . . .	4	80	»	»
	Concepcion . .	2	329	»	»
	Union	2	464	»	»
	San Jorge . . .	2	1642	»	»
Madrid . . .	La Constante.	2	2585	6	2
Totales		14	9991	4	2

Madrid 12 de Mayo de 1849.—Cabanillas.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. MAYANS.

Sesion del dia 23 de Mayo de 1849.

Se abre á las tres menos cuarto con la lectura y aprobacion del acta de la de ayer.

El Congreso declara haber recibido con aprecio y que se archivará un ejemplar de una obra que remite el Sr. D. Marcial Antonio Lopez.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente relativa á presupuestos.

Segunda lectura de la siguiente enmienda: Décimasexta. De los Sres. Belloso, Marques del Puerto, Diez del Rio, Varona, Arteaga, Trespalacios y Qujano:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la deliberacion del Congreso, como adiccion al artículo único del proyecto de ley sobre los presupuestos de 1849, el siguiente

Artículo 2.º El Gobierno presentará en los primeros dias de la próxima legislatura los presupuestos para el año de 1850 con las cuentas de 1848. Dice en su apoyo

El Sr. BELLOSO: El Congreso me hará la justicia de creer que al ir á apoyar mi enmienda lo hago impulsado por la íntima conviccion de su oportunidad y justicia, y me dispensará su indulgencia. Si el Gobierno, á quien yo respeto, diese á mi enmienda toda su importancia, y la adoptase, quedarían cumplidos mis mas vivos deseos. Amigo yo del Gobierno, y deseando como el que mas el mejor acierto, no puedo menos que contribuir con mi voto á la autorizacion que solicita para seguir cobrando los

rentas del Estado con arreglo á los presupuestos presentados; pero al otorgar ese permiso, lamento la necesidad de pedir esta autorización: la deploro con el país, que se había lisonjeado con la idea de que ahora se discutirían los presupuestos: la deploro también por el partido moderado á que siempre he tenido el honor de pertenecer; y lo deploro en fin por el prestigio de ese mismo Gobierno, pues el país siente que nunca lleguen á discutirse los presupuestos de la manera regular y conveniente; el país quiere la economía en los gastos públicos y el orden en la administración: ¿pero qué hay entre nosotros que tanto dificulta el cumplimiento de nuestro deber en esta parte?

Y si tal es la fatalidad nuestra que no hayamos de realizar este precepto, ¿qué diremos á los pueblos? ¿Cómo se explica esa recelosa expectativa de los pueblos? Es menester que no nos hagamos ilusiones: ¿con qué cara nos presentaremos á nuestros comitentes? ¿Qué les diremos cuando nos pregunten cómo hemos defendido el primero y mas sagrado de sus intereses? Pero no es esto solo: lo que menos importa si se quiere es que ahora votemos la autorización que se pide, pues lo que el país desea vivamente es que haya publicidad, que se examinen las cuentas, y se sepa la inversión de lo que se recauda: esta claridad es la que todos desean, ricos y pobres, contribuyentes ó no.

Por todas estas razones pido al Gobierno, cuyo amigo soy, y también á la comisión, que acepten mi enmienda, y lo hago con franqueza, con lealtad y buena fe, pidiendo al Gobierno que por su propio decoro, por el nuestro y por los sagrados intereses que juegan en este asunto, que ya que hasta hoy no han podido discutirse los presupuestos, ni este año es tampoco posible por lo avanzada que se encuentra la legislación, contraiga desde hoy la obligación de que los presupuestos se presentarán precisamente en los primeros días de cada legislatura, á fin de que puedan examinarse detenidamente, y que á cada presupuesto acompañarán las cuentas del año que correspondan; sin lo cual, señores, nunca sería nada la ley de presupuestos.

Yo ruego al Gobierno y á la comisión que acepten esta enmienda, fácil en su ejecución, y ajustada al precepto constitucional.

El Sr. REY: El Sr. Belloso nos ha dicho que su enmienda es constitucional, y es verdad, supuesto que es casi una copia de un artículo de la ley fundamental; y aunque seguramente el Gobierno tendrá presente la enmienda, y su idea no puede ser otra que la observancia de la ley, ha dicho sin embargo tales cosas en su apoyo el Sr. Belloso, que la comisión no puede dejarlas pasar sin correctivo. Ha preguntado que qué habíamos de responder á nuestros comitentes respecto á contabilidad, y esto, señores, no puede pasar así: lo que puede decirse que hay es contabilidad é intervención de sobra en el sistema establecido en España: necesito hablar de esto para que no pueda creerse en el país, después del discurso de S. S., que los tributos entran en las cajas del erario como á granel, y que cualquiera y de cualquier modo puede disponer de ellos. Señores, esto no es así, pues toda cantidad grande ó pequeña que entra en las cajas del Tesoro está suficientemente intervenida, hay una minuciosa contabilidad, y las cuentas se dan con tal regularidad, que aun me atrevo á decir que ni en Francia, ni en Inglaterra, ni en Austria se hace con semejanza exactitud.

En el Tribunal mayor de Cuentas se están examinando las de 1847, y allí están presentadas ya las de 1848: se están examinando las cuentas de guerra y marina, y téngase entendido que para una cuenta de guerra se necesitan examinar tres y cuatro carros de papel, pues es necesario acompañar á ellas los ajustes de todos los soldados, hombre por hombre, los estados, contratos de vestuarios, de utensilios y demás documentos y pormenores; y en el Tribunal mayor de Cuentas se examinan con tan esquisita escrupulosidad, que puede asegurarse se fiscaliza hasta la última cantidad, por insignificante que sea.

Precisamente tengo presente un documento con el que puedo asegurar que entran anualmente en dicho Tribunal siete mil y mas cuentas, como puede verse leyendo. En 1845 entraron 7021; en 46, 8136; en 47, 7316; en 48, 10,564. ¿Y cuáles son los resultados? preguntará el Sr. Belloso. Va á saberlo S. S. al instante: de resultados de reintegros y pagos mal ejecutados, y de desfalcos demostrados, se ha reintegrado el Tesoro en 4844, de 4.915,322 reales; en 45, 2.565,422; en 46, 2.916,888; en 47, 4.393,074; en 48, 3.200,362. Estos y otros semejantes son los trabajos del Tribunal mayor de Cuentas, y me atrevo á encargár á todos los Sres. Diputados, sean de estos ó de esos bancos, que aquellos que intentaren expresarse en cierto sentido, antes de proferir en este sitio expresiones que puedan inducir al país á creer que no hay contabilidad, se asesoren bien y pidan al Gobierno las explicaciones competentes, pues tengo la seguridad de que siempre han de quedar satisfechos.

Pero en cuanto á la pretensión del Sr. Belloso acerca de que con los presupuestos de un año se traigan las cuentas del anterior, eso es imposible: si S. S. mismo tiene algún administrador sabrá que por corta que sea la propiedad administrada, tendrá S. S. que esperar algunos meses para que su administrador pueda cobrar todo y llenar todas las formalidades para presentarles sus cuentas.

Los Sres. Diputados han podido todos llegarse á la Secretaría y enterarse de los extractos de las cuentas, y eso siempre tienen ocasión de hacerlo.

Lo que puede hacer el Gobierno es traer un extracto de las cuentas de la Contaduría general del Reino, relativas á la recaudación del año último y á la distribución por Ministerios. ¿Se quiere ver la inversión de la cantidad destinada á cada Ministerio en las partidas del suyo respectivo? Esta será la cuenta legislativa, y para esto es necesario ciertas disposiciones previas. Ya el Sr. Ministro de Hacienda tiene presentadas tres leyes de contabilidad en diferentes épocas, y si los Sres. Diputados hubieran apreciado tan debidamente como era de esperar la presentación de estos proyectos y los hubieran discutido con preferencia á todo asunto, entonces se habría visto la publicación de cuentas, y el tiempo que había de tener el Tribunal para traer el estado definitivo con el visto bueno. Porque, señores, es menester tener presente esto para no incurrir en lo que aconteció en la legislación en que el Sr. Mendizábal fue Ministro, que habiendo traído los extractos de las cuentas, le dijeron: no es esto, y mandó al Tribunal de Cuentas por todos los expedientes que había, y se trajeron carros cargados de papel, y se asustaban de verlos los Sres. Diputados. Una vez que se diga en los extractos: recaudación, un millón, distribuido, tanto, y el visto bueno, es menester cerrar los ojos, porque esto se hace en Francia en cinco minutos. Así es que el Sr. Belloso puede tranquilizarse, porque el sistema fiscal se lleva hasta la caviosidad, y mediante á que el Gobierno ha oído lo expuesto por S. S., yo creo que está en el caso de retirar la enmienda.

El Sr. BELLOSO: Ha empezado diciendo el Sr. Rey que la enmienda es constitucional; pero ha concluido manifestando que no puede admitirse; esto, señores, no lo comprendo. Yo quisiera oír al Sr. Ministro de Hacienda para que dijera lo que tuviese por conveniente.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Señores, la enmienda no tiene nada de particular; está comprendida en la Constitución, es una obligación que se impone al Gobierno.

Dos partes contiene la indicada enmienda: la presentación de los presupuestos en los primeros días de la legislatura próxima, y las cuentas de 1848.

Esta obligación, señores, no se ha cumplido por la mudanza continua de Ministerios, pues no se ha querido contraer la obligación de adoptar los presupuestos presentados. Esta es la causa de que venga constantemente esta diferencia que se nota desde el tiempo en que se abre una legislatura.

Los presupuestos estaban acordados con tiempo; pero conocida es la situación en que se ha hallado Cataluña, y que imposibilitó, por decirlo así, los planes del Ministro; esto es lo que ha causado el retraso y la falta de cumplimiento, de lo que prescribe la Constitución. El Ministro hubiera presentado los presupuestos con todas las leyes anejas á ellos, á no haber sido la causa lo que he indicado: así es que se ha visto obligado á dividir los presupuestos de las leyes correspondientes. Sin embargo, las Cortes se reunieron en Diciembre, y en Febrero se presentaron los presupuestos; porque el Gobierno reconoce la conveniencia, la necesidad, pues en esta materia nadie experimenta mas los males de no discutirlos que el Gobierno mismo.

Hay una falta de formalidad en el modo como las Cortes han de dar su sanción á las cuentas. Para esta falta se han presentado tres leyes, las cuales hasta ahora no han tenido éxito, y el Gobierno conoce, que ya sea por un decreto, ya de otra forma, es necesario llenar este vacío, y cree poderlo llenar en la próxima legislatura. Yo deseo tanto como los Sres. Diputados, porque de esa manera los cargos desaparecerán, cargos que son infundados por mas que aparezcan efectivos. Estando el Gobierno de acuerdo con S. S., yo le ruego que acepte esta manifestación y retire la enmienda.

El Sr. BELLOSO: Después de lo dicho por el Sr. Ministro de Hacienda, debo manifestar que si á los 45 días de empezarse la legislatura próxima no se presentan los presupuestos y las cuentas, me declararé enemigo implacable del Ministerio y le haré la guerra. Retiro la enmienda.

Queda retirada.

Se lee la siguiente

Décimaséptima. De los Sres. Urries, Fuentes (D. Juan José), Ferrandez, Marques del Reino, Mendez, Inguanzo y Porres y Balbuena.

«Se autoriza al Gobierno para rebajar el precio de la sal que consumen exclusivamente los ganados lanar y vacuno, y para facilitar que los propietarios de ganados reciban la sal directamente de las fábricas.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1849.»

El Sr. URRIES la apoya brevemente.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: El Gobierno no tiene inconveniente en admitir la enmienda porque á nada le obliga, pero el contraer compromisos, sería engañar al Congreso. La proposición es conveniente, pero hay que tener en cuenta las consecuencias que pueden resultar por

el fraude que puede hacerse y son terribles. Hay una cuestión muy grave que ventilar antes, que es la oportunidad, la necesidad de aplicar la sal al ganado lanar, porque se supone que traerá consigo un gran consumo. Yo, señores, no entraré en esta cuestión, pero tengo datos para decir algo de ella. En Inglaterra se ha presentado una proposición igual y se ha adoptado una cosa semejante exagerando la conveniencia que había en aplicar la sal al ganado lanar; pero no ha habido semejante aumento: así que en los estados presentados respecto del producto de la sal, se encontró demostrado por la práctica lo que se juzgaba como indudable. Yo me someto á la experiencia de las personas entendidas, y las digo que contemplan la gravedad de este asunto, que puede muy bien perjudicar á una renta del Estado, y mucho mas en los apuros en que está el Tesoro.

Dejando salva la opinión de S. S., el Gobierno verá si encuentra un medio para facilitar que los ganaderos adquieran la sal con ventaja, y esto lo haré yo nombrando una comisión que adoptando alguna disposición esclarezca este asunto para que pueda venir á las Cortes en la próxima legislatura y resolverse. Yo rogaria por tanto que retirase la enmienda.

El Sr. URRIES: Me consta que el Gobierno trata de resolver esta cuestión, y si el Sr. Ministro asegura que para el año próximo procurará facilitarla, retiro mi enmienda.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Yo no puedo contraer compromisos; lo que prometo es aconsejar á S. M. que se digne nombrar una comisión de la que forme parte de ella el Sr. Urries.

Queda retirada la enmienda.

Se lee la siguiente

Décimoctava. De los Sres. Campoy, Polo, Marco, Córdoba, Llano, Vallería y San Vicente.

«Pero pagándose por la contribución de inmuebles tan solo los 250 millones que se pagaron el año último.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1849.»

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Esta enmienda ha sido discutida y votada por el Congreso y desechada. Yo respeto mucho el derecho que tienen los Sres. Diputados, pero admitida esta práctica, las discusiones serían interminables. Hago esta observación sin que por eso se crea que trato de dirigir imputación alguna á la mesa. Pido que se lea la enmienda 8.ª que se ha discutido ya y desechado.

Se lee.

El Sr. PRESIDENTE: Prescindiendo de que la mesa no puede cargar con responsabilidad sobre ello, ha observado que la enmienda 8.ª, si bien contiene la idea, tiene algunos mas fundamentos: sin embargo en el fondo tiene razón el Sr. Ministro; pero no estando al arbitrio de la mesa el decidir sobre esto, se preguntará al Congreso si considera que el objeto de la enmienda 18 está ya discutido.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: He hecho solo la indicación porque creo que el pensamiento está ya votado: sin embargo no tengo inconveniente en que se discuta.

El Sr. CAMPOY como uno de sus autores la apoya reproduciendo algunas razones ya expuestas en el voto particular del Sr. Polo.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: No estamos conformes el Sr. Campoy y yo ni en hechos ni en principios. Yo no me opuse á que S. S. hablara, sino que dije que era perdido el tiempo que se invertiera en la discusión de una enmienda que está ya pasada en autoridad de cosa juzgada.

S. S. encuentra mejor los Gobiernos absolutos que los representativos en materia de presupuestos. (El Sr. Campoy pide la palabra.) En esto tampoco estamos conformes, porque yo no creo como S. S. que en esta materia vayamos á la cola de los Gobiernos absolutos.

Tampoco estoy conforme con lo que S. S. ha manifestado respecto á gastos: un ejemplo: en la provincia de Almería, que el Sr. Campoy representa, una línea de resguardo que cubriese aquellas costas sería un gasto muy reproductivo. Otro gasto reproductivo sería también una administración fuerte que regularizase el sistema de contribuciones y evitase todo género de fraude. Repito pues que no estando de acuerdo con S. S., me opongo á que se adopte la enmienda.

El Sr. CAMPOY: Lo que yo dije fue que el Gabinete actual faltaba á las condiciones de los gobiernos representativos.

El Sr. ALFARO, como de la comisión: Volvemos, señores, con esta enmienda á la ya célebre rebaja de los 50 millones en la contribución de inmuebles, á ese nuevo fenómeno que renace de sus cenizas, y que temo ver reproducida hasta en la cuestión de aranceles. El mismo Sr. Campoy ha tenido que reconocer que la cuestión á que se refiere su enmienda está ya prejuzgada por el Congreso. Así que, señores, cualquiera que no estuviera persuadido de la sinceridad con que S. S. procede, creería que esto no era otra cosa que un reclamo electoral que solemos llamar. (El Sr. Campoy pide la palabra.)

Respecto á lo que S. S. ha dicho sobre los gastos reproductivos, yo fui quien asenté aquí que casi todos los gastos del Estado que se invertían en algo eran reproductivos: aquellas cantidades que sobran son las únicas que no son reproductivas; pero las demás todas lo son.

Ha hablado S. S. de la necesidad de discutir los presupuestos, y hace un cargo al Gobierno actual, no queriendo, como dice, volver la vista atrás: esto me parece injusto: si S. S. quería hacer cargos sobre la no discusión de los presupuestos, debió comprender en ellos á todos los Gobiernos que no los han discutido. También yo soy muy amigo de que se discutan las contribuciones y cargas públicas; pero reconozco que hay circunstancias en que esto no puede cumplirse.

En cuanto á lo que S. S. dijo respecto de los Gobiernos absolutos, haciendo su apología, confieso, señores, que le oí con cierta complacencia, porque creí que S. S. nos iba á dejar á nosotros y volver á ocupar un puesto entre los hombres que abogan por una clase de gobierno desechado ya en España. Dijo S. S. que en los Gobiernos absolutos se discutían los presupuestos: no lo dudo, pero en esta discusión no intervendrían ni los que pagaban los impuestos ni sus representantes.

Quiere S. S. que se disminuyan los gastos porque ha terminado ya la guerra de Cataluña; pero no debe perderse de vista que los presupuestos que se discuten son para este año, del cual van trascurridos ya cinco meses. Por otra parte, aunque es cierto que ha terminado la guerra de Cataluña, las economías que de este suceso haya de reportar el país no se pueden improvisar, es preciso que trascorra algún tiempo.

Estas consideraciones bastan para que el Congreso se persuada de la inconveniencia de la enmienda en cuestión, y de que no debe tomarse en consideración.

El Sr. CAMPOY: Ha dicho el Sr. Alfaro que sabiendo yo que estaba prejuzgada la cuestión á que se refiere mi enmienda, el sostenerla yo ahora podía calificarse de un reclamo electoral. A esto diré yo á S. S. que soy Diputado por el pueblo donde nací, y que he sido votado por mis amigos.

Puesta á votación la enmienda, siendo esta nominal, es desechada por 76 votos contra 40.

Enmienda 19.ª

Se lee esta que dice así:

«Se autoriza al Gobierno para que pueda dar al Ministro de Marina hasta 10 millones de reales para dedicarlos á construcción de buques en la Península, con prohibición de que puedan emplearse en construcción en el extranjero, ni compra de buques.—Mendez.—Seijas.—Melero.—Gomez Inguanzo.—Balbuena.—Herrera Troyano.—Roda.»

El Sr. MENDEZ apoya esta enmienda en un breve discurso que no pudimos comprender por la poca voz de S. S.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernación: La enmienda del Sr. Mendez de modo alguno puede tomarse en consideración, y de ello se convencerá el Congreso por las razones que brevemente voy á exponer. En ella se pide que el Ministro de Hacienda dé 10 millones al de Marina con el objeto que en la misma se expresa, y yo quisiera que el Sr. Mendez manifestase de dónde se ha de sacar esa cantidad, porque no habiendo un excedente ó sobrante, no sé yo de qué presupuesto se haya de proporcionar. Esta primera parte de la enmienda no puede votarse por lo mismo, sin que al propio tiempo se diga de dónde han de salir esos 10 millones.

Pero vamos á la segunda, y siento que el Congreso se encuentre tan fatigado, porque yo, aunque no soy facultativo en la marina, entraría con gusto en una discusión detenida con el Sr. Mendez ó con cualquiera otro Sr. Diputado acerca de las ventajas ó desventajas de que se construyan buques en el extranjero. Respecto á este punto creo que todo lo que el Sr. Mendez puede pedir es que no falte trabajo en los arsenales, que se empleen todas las manos que acudan á ellos; pero después de haber hecho todo esto, si sobran sumas no sé por qué no se han de poder gastar en el extranjero, en Inglaterra ó en cualquiera otra parte en el objeto á que están destinadas. Las proposiciones exclusivas, señores, son generalmente erróneas: lo que se debe hacer es combinar los extremos en bien del país; y este no proviene solo de que se diga que se gasten esas sumas exclusivamente dentro de España. Cuando nuestra maestría está destruida, cuando se ha dicho aquí, y es verdad, que ha habido que buscar maestros que enseñen, porque nuestra antigua y justamente célebre maestría ha desaparecido, ¿qué extraño será que vaya á buscarse fuera lo que aquí no existe?

Repito que puede exigirse, y en esto estaremos conformes, que nuestros arsenales tengan trabajo: esta debe ser la primera atención del Gobierno; pero después si hay un sobrante, enhorabuena que se gaste en el extranjero.

Yo, señores, tengo en este particular hasta opiniones exageradas, porque de ninguna manera me han convencido las razones de varios marinos que se oponen al aumento rápido de la armada por la falta de Oficiales. Yo vi, señores, salir de los colegios de artillería y otros institutos facultativos del ejército al empezar la guerra Oficiales con dos años menos

de estudio, que han cumplido perfectamente con su deber. Los Gobiernos y los Estados deben en situaciones extraordinarias apelar á medios extraordinarios. No quiero sin embargo que esta sea la opinión de todos, y por eso la califico desde luego de exagerada. Pero verá el Sr. Muchada que no falta quien tenga esa inclinación decidida por la marina, participando de la persuasión de que mientras España, rodeada de dos mares, con 400 leguas de costas, no sea una nación muy fuerte en marina, es imposible que llegue al grado de prosperidad y engrandecimiento que todos deseamos.

Reasumiendo pues creo que la enmienda del Sr. Mendez no se puede sostener, porque esos 10 millones no se sabe de dónde se han de sacar, y porque si bien es bueno recomendar el que se gaste cuanto se pueda en España, no puede exagerarse esta idea hasta el extremo de prohibir el que se gaste algo en el extranjero.

Estos son los principios de mi distinguido amigo el dignísimo Sr. Ministro de Marina, que hubiera defendido con la brillantez que le es propia, si el honoroso encargo de estar cerca de la persona de S. M. no le hubiese impedido hallarse en este sitio para oponerse á la admisión de la enmienda.

Yo espero sin embargo que el Sr. Mendez tendrá á bien retirarla.

El Sr. MENDEZ: Yo me voy por satisfecho con lo que el Sr. Ministro acaba de manifestar, y en su virtud retiro la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Se suspende esta discusión.

Tiene la palabra el Sr. Ministro de Comercio.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, sube á la tribuna y lee un proyecto de ley en que se pide la autorización de las Cortes para vender el edificio donde estuvo el suprimido colegio de San Telmo de Sevilla á S. A. Doña María Luisa Fernanda.

El Congreso acuerda reunirse en secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana continuará la discusión pendiente. Se levanta la sesión.

Eran las cinco menos cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del día 23 de Mayo á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	25 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	10 1/4 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	5 3/4 pap.	..

CAMBIO.

Londres á 90 días, 50-50 — Paris, 5-26 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 pap. b.	Santander, 1/4 b.
Bilbao, 1/2 id. id.	Santiago, 1 1/2 d.
Cádiz, 1/2 din. d.	Sevilla, 1/2 id.
Coruña, 1 1/4 d.	Valencia, 1/2 b.
Granada, 1 1/2 din. d.	Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

En conformidad á lo acordado por la junta general de señores accionistas en sesion de 13 del corriente, se celebra nuevamente el día 27 del mismo á las once de la mañana en el salon del Banco español de San Fernando.

Lo que se pone en noticia de los Sres. accionistas á fin de que se sirvan concurrir, recogiendo antes, si lo tienen por conveniente, el informe impreso de la comisión de examen nombrada en 31 de Marzo, que se hallará al intento en las oficinas de este Banco desde el día 24 en adelante.

Madrid 23 de Mayo de 1849.—Por acuerdo de la Direccion, el Secretario, Luis Calbo. 3

Manual de teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, Oficial de la Caja de amortización, adoptado por texto en las cátedras de comercio por Real orden inserta en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1847.

Se vende á 12 rs. en las librerías de Castillo, la Publicidad y portería del Tribunal de comercio.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Hacer cuenta sin la huésped*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—Baile nacional.—*La novia impaciente*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Anna Bolena*, ópera en tres actos.—Mañana terminan los contratos de baile la Sra. Fuoco y el Sr. Carrey; y deseando dar al público una prueba de su reconocimiento, han creído debían despedirse haciendo los mejores cuadros del baile titulado *Catalina ó la hija de las montañas* y el aplaudido bailete nominado *Céfiro y Flora*.

TEATRO DEL DRAMA, antes de la CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*La hermana del soldado*, drama nuevo en cinco actos, de Bouchardy.—Baile nacional.

Nota. El sábado próximo se pondrá en escena con todo aparato la gran comedia de magia titulada *Los polvos de la madre Celestina*, para la que se están pintando cuatro decoraciones nuevas por el profesor D. José Abrial.

TEATRO DE LA COMEDIA, Instituto.—A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio de D. Carlos Atané, primer bailarín y director de baile.—Sinfonía nueva *El caballo de bronce*.—*Los dos doctores*, comedia en dos actos y en verso, original de D. Mariano Zacarías Cazorro.—*El ole*, bailado por Doña Araceli Petra Atané, de edad de tres años y medio, hija del beneficiado, la cual ha sido premiada por S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.—*Los macarenos*, bailable nuevo español, el cual concluirá con las Corraleras de Triana.—*La molinera*, comedia en un acto.—Concluirá la funcion con seguidillas gitanas, por la señorita Atané, hija del beneficiado.

VARIETADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*No es oro cuanto reluce*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—Baile.—La zarzuela titulada *Palo de ciego derecho á las costillas*, música del Sr. Hernando.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Penúltima gran soirée de magia y prestidigitacion con variacion de suertes y juegos, verificada en el escenario por el Sr. Alfredo Caplacy, profesor de magia y prestidigitador: ejecutará por primera vez el escamoteo de un hombre.

Otros varios ejercicios.
Se concluirá la funcion con los ejercicios del Sr. Alfredo Caplacy.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.